

FACPCE

CEAT

BLANQUEO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

08 DE JULIO 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

011-5012-3196 - oa.fernandez@outlook.com

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe Nº 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

BLANQUEO

1 – SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO	Pág.7
2 – PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES CON ANTERIORIDAD	Pág.7
3 – PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO	Pág.8
4 – MANIFESTACION DE ADHESION AL BLANQUEO	Pág.8
5- PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO	Pág.8
6 – ETAPAS DEL BLANQUEO	Pág.9
7 – BIENES QUE SE PUEDE INCLUIR EN EL BLANQUEO	Pág.10

Bienes en Argentina

Bienes en el exterior

Bienes excluidos del Blanqueo

Se debe acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los bienes que se blanquea

8 – DECLARACION JURADA	Pág.13
------------------------	--------

Acreditación de la titularidad de los bienes que se blanquea

9 – DINERO EN EFECTIVO EN EL PAIS	Pág.14
-----------------------------------	--------

Se debe depositar en una Cuenta bancaria Especial de Regularización de Activos antes del 30/09/2024

Se puede solicitar la apertura de una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos

10 – DINERO EN EFECTIVO EN EL EXTERIOR	Pág.15
--	--------

Se debe depositar en una Cuenta bancaria del exterior antes del 30/09/2024

Se puede transferir a la Argentina antes del 30/09/2024

11 – BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO EN DOLARES Pág.15

Reglas de conversión. Tipo de cambio de regularización

Bienes en Argentina

Bienes en el exterior

12 – IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION EN DOLARES Pág.21

Hasta 100.000 dólares no se ingresa impuesto

Sobre el excedente de 100.000 dólares alícuotas del 5% en la etapa 1, del 10% en la etapa 2 y del 15% en la etapa 3

Blanqueo por parte de familiares. Mecanismo de acumulación de bienes

13 – DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL Pág.23

14 - PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% DEL IMPUESTO ESPECIAL Pág.23

15 – EXCLUSION DE BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO Pág.24

Dinero en efectivo en el país o en el exterior

Inversiones que se puede realizar con el dinero depositado en la cuenta bancaria del blanqueo

Retiros antes del 31/12/2025. Retención del 5% por parte del banco

Retiros a partir del el 01/01/2026. No se practica retención alguna

Quien blanquea hasta 100.000 dólares debe mantener el dinero depositado en la cuenta del blanqueo hasta el 30/09/2024

Cuentas comitentes especiales de regularización de activos

Transferencias desde la cuenta especial bancaria a la cuenta especial comitente

Transferencias entre cuentas especiales bancarias y cuentas especiales comitentes de distintos contribuyentes

Cuentas especiales bancarias y cuentas especiales comitentes de sujetos que no adhirieron al blanqueo

16 - DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS DEL EXTERIOR Pág.29

Pago del impuesto especial

Exclusión de la base imponible y del pago del impuesto

Transferencia de los fondos a la argentina antes del 30/09/2024

17 – TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR
Pág.29

Exclusión de la base imponible y del pago del impuesto

Transferencia de los fondos a la argentina antes del 30/09/2024

18 – EFECTOS DE LA REGULARIZACION Pág.30

No resultan de aplicación las presunciones de la ley 11.683

Liberación de los delitos oportunamente cometidos

Liberación para los administradores y para el contador que certificó el balance

Liberación del pago de los impuestos omitidos

TAPON FISCAL. Bienes no declarados que no estén en el patrimonio al 31.12.2023

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. Posterior detección de bienes no declarados no incluidos en el blanqueo

19 – BLANQUEO POR PARTE DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES Pág.33

20 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES Y POR FIDEICOMISOS TRANSPARENTES Pág.33

21 – EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE DEBE REALIZAR EN DOLARES Pág.33

22 – FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO Pág.34

23 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO Pág.34

Quienes se hayan desempeñado durante los últimos 10 años como funcionarios públicos

24 – FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Pág.36

25 – OTROS SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO Pág.36

26 – IMPUESTOS PROVINCIALES Pág.39

27 – HASTA EL AÑO 2038 NO SE PUEDE VOLVER A ADHERIR A OTRO
BLANQUEO Pág.39

28 – REGLAMENTACION. ENTRADA EN VIGENCIA Pág.39

=====

BLANQUEO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

TITULO II

BLANQUEO

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

Régimen de Regularización de Activos

1 – SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO (ART.18)

PERSONAS HUMANAS

SUCESIONES INDIVISAS

SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

RESIDENTES AL 31.12.2023

Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, **las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias** (SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA), que, según las normas de la ley de impuesto a las ganancias, sean considerados **residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023**, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la AFIP.

2 – PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES CON ANTERIORIDAD (ART. 19)

Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.

Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31/12/2023 y que, al 31/12/2023, hubieran perdido la residencia fiscal Argentina (SEGUN LA LIG),

Podrán adherir al Blanqueo como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 18.

A PARTIR DEL 01/01/2024 VUELVEN A SER RESIDENTES FISCALES ARGENTINOS

De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos **han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país a partir del 1 de enero de 2024**.

NO SE TIENEN EN CUENTA LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR MIENTRAS FUERON NO RESIDENTES

A todos los efectos de este Régimen de Regularización de Activos, **no deberán tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior** por la persona humana **luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.**

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización de Activos para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

3 – PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO (ART. 20)

Plazo de vigencia.

El plazo para adherir al Blanqueo se extenderá **hasta el 30 de abril de 2025.**

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

4 – MANIFESTACION DE ADHESION AL BLANQUEO (ART.21)

Manifestación de adhesión.

Para adherir al Blanqueo (Régimen de Regularización de Activos), el contribuyente **deberá realizar su adhesión** en la forma que indique la reglamentación.

Al momento de manifestar su adhesión, **no deberá aportar documentación** o información adicional respecto de la adhesión al régimen.

La fecha de la manifestación de adhesión al Blanqueo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 23.

REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 23, **se deberá considerar a todos los efectos la etapa en la cual efectuó la última adhesión.**

5- PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO (ART.22)

Declaración Jurada.

En forma posterior a la manifestación de adhesión, el contribuyente **deberá presentar la declaración jurada** del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 23.

DOCUMENTACION DE LOS BIENES BLANQUEADOS

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que **incluirá la documentación** y demás información **que deberá ser aportada** por el sujeto adherente **respecto de los activos** incluidos en el Blanqueo.

6 – ETAPAS DEL BLANQUEO (ART. 23)

Etapas del Blanqueo.

El Blanqueo **estará dividido en tres etapas**.

La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 21 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa, salvo en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 21 (REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA).

Las etapas tendrán la siguiente distribución:

Etapa 1

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación dictada por la AFIP y **hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 30 de noviembre de 2024

Alícuota

5%

Etapa 2

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el 1 de octubre de 2024 y **hasta el 31 de diciembre de 2024**, ambas fechas inclusive

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 31 de enero de 2025

Alícuota

10%

Etapa 3

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el 1 de enero de 2025 y **hasta el 31 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive.

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 30 de abril de 2025

Alícuota

15%

POSIBILIDAD DE PRORROGA

El Poder Ejecutivo nacional **podrá prorrogar las fechas** mencionadas **hasta el 31 de julio de 2025**, inclusive.

7 – BIENES QUE SE PUEDE INCLUIR EN EL BLANQUEO (ART. 24)

Bienes alcanzados.

Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

24.1.- Bienes en Argentina.

MONEDA NACIONAL O MONEDA EXTRANJERA

a) Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina;

INMUEBLES

b) Inmuebles ubicados en Argentina;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, CUOTAPARTES DE FCI, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares o **cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotapartes sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados** regulados por la Comisión Nacional de Valores;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotapartes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados** regulados por la **Comisión Nacional de Valores**;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores**, ubicados en Argentina;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias;

DERECHOS Y OTROS INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores**, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.1;

CRIPATOMONEDAS

h) **Las criptomonedas, cryptoactivos** y otros bienes similares;

OTROS BIENES

i) **Otros bienes** ubicados en el país **susceptibles de valor económico**, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

24.2.- Bienes en el exterior.

MONEDA EXTRANJERA

a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior;

INMUEBLES

b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares, **siempre que el sujeto emisor de dichas acciones**, participaciones o derechos **no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados**;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotaspartes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias;

DERECHOS Y OTROS INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores**, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.2;

OTROS BIENES

h) **Otros bienes** ubicados fuera del país **no incluidos en incisos anteriores**.

24.3.- Bienes excluidos del Blanqueo.

No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las **tenencias de moneda o títulos valores en el exterior** mencionadas en el artículo 24.2 (BIENES EN EL EXTERIOR), que a la fecha a la que hace referencia el artículo 24.4 (31.12.2023),

(i) **Estuvieran depositadas** en entidades financieras o agentes de custodia radicados o **ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”)** o

(ii) **Que estando en efectivo**, se encuentren físicamente **ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”)**.

LISTA NEGRA DEL GAFI (JUNIO 2024)

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/Call-for-action-june-2024.html>

República Popular Democrática de Corea (RPDC o Corea del Norte).
Irán.
Birmania.

LISTA GRIS DEL GAFI (JUNIO 2024)

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/increased-monitoring-june-2024.html>

Bulgaria,
Burkina Faso,
Camerún,
República Democrática del Congo,
Croacia,
Haití,
Kenia,
Malí,
Mozambique,
Mónaco,
Namibia,
Nigeria,
Filipinas,
Senegal,
Siria,
Sudán del Sur,
Sudáfrica,
Tanzania,
Venezuela,
Vietnam y
Yemen.

24.4.- Fecha de Regularización.

BIENES AL 31/12/2023

Los sujetos indicados en los artículos 18 y 19 **solo podrán regularizar** aquellos **activos que fueran de su propiedad** o que **se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023**, inclusive (es decir, la “Fecha de Regularización”).

SE DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O GUARDA DE LOS BIENES QUE SE BLANQUEA

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen **deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda** de los activos a la Fecha de Regularización **al momento de presentar la declaración jurada** prevista en el artículo 22.

8 – DECLARACION JURADA (ART. 25)

Declaración jurada de regularización.

Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 22, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

ACREDITACION DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE SE BLANQUEA

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes **deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad** y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

9 – DINERO EN EFECTIVO EN EL PAIS (ART.26)

Art. 26 inciso a)

Reglas especiales según tipo de activo.

a) Dinero en efectivo en Argentina.

SE DEBE DEPOSITAR EL DINERO ANTES DEL 30/09/2024

Para regularizar los activos incluidos en el artículo 24.1.a), cuando se trate de **dinero en efectivo**, los contribuyentes deberán, **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23, **depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la ley 21.526, de Entidades Financieras.**

CUENTA BANCARIA ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada **“Cuenta Especial de Regularización de Activos”**).

El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, **la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina** de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Dichas entidades **tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina**, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente.

El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la ley 21.526, de Entidades Financieras.

CUENTA COMITENTE ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

Los contribuyentes también **podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos** a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el capítulo II del título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores.

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descriptas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo;

10 – DINERO EN EFECTIVO EN EL EXTERIOR (ART.26)

Art. 26 inciso b)

b) Dinero en efectivo en el exterior.

SE DEBE DEPOSITAR ANTES DEL 30/09/2024.

SE PUEDE TRANSFERIR A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Cuando el bien a regularizar se trate de **dinero en efectivo ubicado en el exterior** y alcanzado por las reglas del artículo 24.2. a), el monto regularizado **deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior** y **podrá ser transferido** a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 32.

Todo ello **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23.

11 – BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO EN DOLARES (ART.27)

Base imponible.

BASE IMPONIBLE EN DOLARES

De manera excepcional y solo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, **la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses.**

La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

BASE IMPONIBLE. REGLAS DE CONVERSION

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses, se deberán seguir las siguientes **reglas de conversión:**

VALORES EXPRESADOS EN PESOS. TIPO DE CAMBIO DE REGULARIZACION

i. **Los valores** que estén medidos o **expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses** tomando el **tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo** nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (“**Tipo de Cambio de Regularización**”).

VALORES EXPRESADOS EN OTRA MONEDA EXTRANJERA

ii. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una **moneda extranjera diferente a dólares** estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización

27.1.- Bienes en Argentina.

DINERO EN EFECTIVO

a) Dinero en Efectivo:

i. Moneda argentina:

Su valor expresado en dólares estadounidenses, **convertido al Tipo de Cambio de Regularización.**

ii. Moneda extranjera:

Su valor en dólares estadounidenses.

INMUEBLES

b) **Inmuebles ubicados en Argentina:**

Su **valor de adquisición**, su **valor fiscal** o su **valor mínimo**, según se define a continuación, **el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.**

Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano.

Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la AFIP documentación para **demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo** y **solicitar la reducción de la base imponible** a dicho valor de mercado.

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la AFIP el valor de mercado denunciado por el contribuyente;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, CUOTAPARTES DE FCI, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión**, siempre que **el sujeto emisor de dichas acciones**, participaciones, cuotapartes o derechos **sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o participaciones **no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores:**

El valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, **actualizado** desde la fecha de cierre de dicho balance

hasta el 31 de diciembre de 2023, por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo y **convertido a dólares estadounidenses usando el Tipo de Cambio de Regularización.**

Si esos sujetos realizaran sus balances en moneda funcional dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión.

La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre de 2023.

Si la participación refiriera a un sujeto que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído.

La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotaspertes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores:**

Según su valor de cotización a la Fecha de Regularización, de ser necesario convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo ubicados en Argentina:

Según su valor de mercado a la Fecha de Regularización convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

Por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser **convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;**

DERECHOS Y OTROS BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles** no incluidos en incisos anteriores:

Según el valor de adquisición que hubieran tenido.

De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo hasta la Fecha de Regularización y **convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;**

CRIPTOMONEDAS

h) **Criptomonedas, criptoactivos** y otros bienes similares:

Su valor de mercado a la fecha de inscripción en el Régimen o **su valor de adquisición, el que fuere mayor;**

OTROS BIENES

i) **Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores;**

Según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, **convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización,** pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

27.2.- Bienes en el exterior.

DINERO

a) **Dinero en efectivo o depositado** en cuentas bancarias del exterior:

Su valor en dólares estadounidenses;

INMUEBLES

b) **Inmuebles** ubicados fuera de Argentina:

Su valor de adquisición en dólares estadounidenses o **su valor mínimo, el que fuera mayor.**

La reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para **demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible** a dicho valor de mercado.

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la AFIP el valor de mercado presentado por el contribuyente;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación** en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los **derechos de beneficiarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que **el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos de participación **no coticen en bolsas o mercados del exterior**:

El valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización.

Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotaspertes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**:

Según su valor de cotización a la Fecha de Regularización;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina:

A su valor de mercado a la Fecha de Regularización;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

Por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

DERECHOS Y OTROS BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles** no incluidos en incisos anteriores:

Según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, **actualizado** por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo hasta la Fecha de Regularización y convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

OTROS BIENES

h) **Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores**:

Según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

12 – IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION EN DOLARES (ART. 28)

Determinación del impuesto a ingresar.

IMPUESTO EN DOLARES

De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, **los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses.**

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los supuestos especiales de exclusión del artículo 31 de la presente ley:

HASTA 100.000 DOLARES NO HAY IMPUESTO QUE INGRESAR

SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS 100.000 DOLARES LA ALICUOTA ES DEL 5%, DEL 10% O DEL 15% SEGÚN LA ETAPA DE ADHESION

Etapa 1

Adhesión hasta el 30 de septiembre de 2024

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	5%	\$100.000

Etapa 2

Adhesión desde el 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	10%	\$100.000

Etapa 3

Adhesión desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	15%	\$100.000

BLANQUEO POR PARTE DE FAMILIARES. MECANISMO DE ACUMULACION DE BIENES.

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los **bienes regularizados por el contribuyente** y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por **los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes**.

LA FRANQUICIA SE COMPUTA EN FORMA PROPORCIONAL

En ese caso, todos los sujetos que regularicen **podrán computar, proporcionalmente, la franquicia** prevista en la primera escala de los cuadros del párrafo anterior.

BLANQUEO DE BIENES EN EL PAIS. POSIBILIDAD DE PAGAR EL BLANQUEO EN PESOS

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 24.1. (BIENES UBICADOS EN ARGENTINA)

En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas de los artículos 27 y 28, la alícuota del cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%) o quince por ciento (15%), según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable.

13 – DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL (ART. 29)

Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 22.

El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 23, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación.

Al momento de dicho pago, el contribuyente **podrá tomar como crédito el pago anticipado** realizado bajo las normas del artículo 30.

La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

14 - PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% DEL IMPUESTO (ART.30)

Pago adelantado obligatorio.

EN EL MOMENTO DE LA ADHESION SE DEBE REALIZAR EL PAGO ADELANTADO DEL 75% DEL IMPUESTO

Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 21, **deberá ingresar**, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 23 para cada Etapa, **el pago adelantado** previsto en este artículo.

La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto **deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Especial** de Regularización establecido en el artículo 29.

REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA

Si un contribuyente **regularizara bienes en más de una Etapa**, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 29 por la totalidad de los bienes regularizados.

El pago adelantado que se hubiera efectuado en cualquiera de las Etapas anteriores será considerado pago a cuenta del pago adelantado que deberá efectuarse en la Etapa de la última adhesión.

PAGO ADELANTADO INGRESADO MENOR AL 75% DEL IMPUESTO

PENALIDAD DEL 100%

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que **el pago adelantado hecho fue inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del total del impuesto a ingresar, podrán mantenerse los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente incrementado en un cien por ciento (100%)**.

El incremento del saldo pendiente mencionado en el párrafo anterior no podrá ser considerado pago a cuenta del impuesto que en definitiva se determine.

BLANQUEO DE HASTA 100.000 DOLARES. NO CORRESPONDE INGRESAR EL PAGO ADELANTADO

No corresponderá realizar el pago adelantado en el caso de aquellos sujetos que **regularicen bienes por hasta un importe de dólares estadounidense cien mil (USD 100.000)**

15 – EXCLUSION DE BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO (ART.31)

DINERO EN EFECTIVO

Dinero en efectivo, en Argentina o en el exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO

El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos **será excluido de la base de cálculo** del artículo 28 y **deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 31.**

AL MOMENTO DEL DEPOSITO NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos **no deberá pagarse el Impuesto Especial** de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas.

INVERSION DE LOS FONDOS DEPOSITADOS

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos **podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación**, la que deberá contemplar instrumentos financieros que emitan las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para integrar la financiación de obras públicas.

LOS RESULTADOS DE LAS INVERSIONES DEBEN DEPOSITARSE

Los resultados de estas inversiones **deberán ser depositados** en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A OTRA CUENTA. RETENCION DEL IMPUESTO POR PARTE DEL BANCO

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos **sean transferidos a otra cuenta** por cualquier motivo, **se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización**, el cual **será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera** en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS PARA PAGAR EL IMPUESTO. NO CORRESPONDE RETENCION

(i) **Si los fondos son transferidos a la AFIP para pagar el Impuesto Especial** de Regularización previsto en los artículos 29 o 30, de la presente ley **no se realizará retención alguna**.

TRANSFORMACION DE LOS DOLARES BLANQUEADOS EN PESOS MEDIANTE OPERACIÓN BURSÁTIL

A estos fines y de ser necesarios, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para **transformar los dólares estadounidenses en los pesos** necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o **utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en pesos** necesarios para el pago del impuesto.

En todos los casos, los fondos en pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada.

TRANSFERENCIAS DE LOS FONDOS A OTRA CUENTA ANTES DEL 31.12.2025.

RETENCION DEL DEL 5% DEL MONTO TRANSFERIDO

(ii) **Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes del 31 de diciembre de 2025**, corresponderá aplicar una **retención del cinco por ciento (5%) sobre el monto transferido**, cualquiera sea el destino de la transferencia.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS PARA REALIZAR INVERSIONES. NO CORRESPONDE RETENCION

La retención no deberá ser realizada si la transferencia tiene por destino:

MANTENIMIENTO DE LA INVERSION HASTA EL 31.12.2025

a) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, **siempre que la inversión se mantenga** bajo la titularidad del contribuyente **hasta el 31 de diciembre de 2025**;

b) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que **se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025**.

El Poder Ejecutivo nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos anteriormente, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país; fomentar el crédito a las empresas que operan en el país; o promover la inversión productiva de pequeñas y medianas empresas en las Provincias de menor grado de desarrollo relativo o fomentar el crédito de las mismas.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A PARTIR DEL 01/01/2026. NO CORRESPONDE RETENCION

(iii) **Si los fondos son transferidos a partir del 1° de enero de 2026: no se realizará retención alguna.**

NO SE PUEDE RETIRAR EL DINERO EN EFECTIVO

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes, de corresponder, podrán solicitar su transferencia inmediata a

otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del respectivo Impuesto Especial de Regularización, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente.

BLANQUEO DE BIENES HASTA 100.000 DOLARES

NO CORRESPONDE RETENCION

En el caso de contribuyentes que **regularicen bienes por un monto de hasta dólares estadounidenses cien mil (USD 100.000)**, incluyendo dinero en efectivo, **no deberán ingresar el Impuesto Especial** de Regularización contemplado en el artículo 28 de esta ley **ni la retención del cinco por ciento (5%)** que se contempla en el presente artículo.

DEBEN MANTENER LOS FONDOS DEPOSITADOS HASTA EL 30/09/2024

Para ello, los contribuyentes **deberán mantener los fondos en la Cuenta Especial de Regularización** de Activos **hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1 (30/09/2024)**, excepto por los motivos contemplados en el punto (i) y en los incisos a) y b) del punto (ii) del cuarto párrafo de este artículo (INVERSIONES AUTORIZADAS) o por transferencias realizadas en virtud de operaciones onerosas debidamente documentadas en los términos establecidos por la legislación vigente.

CUENTAS COMITENTES ESPECIALES DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

Bajo el presente régimen, los contribuyentes también **podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos**, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”).

Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicadas anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización).

La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA ESPECIAL BANCARIA A LA CUENTA ESPECIAL COMITENTE

NO CORRESPONDE RETENCION

La transferencia de fondos de **Cuentas Especiales de Regularización de Activos** a **Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos** **no**

dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia.

La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que éstas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren.

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS ESPECIALES BANCARIAS Y CUENTAS ESPECIALES COMITENTES DE DISTINTOS CONTRIBUYENTES

NO CORRESPONDE RETENCION

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos **no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes.**

COMPROBANTES QUE JUSTIFICAN LA RAZON DE LA TRANSFERENCIA

En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los **comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.**

CUENTAS ESPECIALES BANCARIAS Y CUENTAS ESPECIALES COMITENTES DE SUJETOS QUE NO ADHIRIERON AL BLANQUEO

Para recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 23, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

Dicha segregación no corresponderá realizarse con el dinero en efectivo por cuanto sólo podrá regularizarse en el plazo establecido para la Etapa 1.

16 - DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS DEL EXTERIOR
(ART.32)

Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA REPUBLICA ARGENTINA

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO

Aquellos fondos en efectivo que estén depositados en cuentas bancarias del exterior y que **sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base de cálculo** tomada por el artículo 28 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

MONTOS QUE NO SEAN TRANSFERIDOS AL PAIS. PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO

Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización debiendo ser reincorporados a la base imponible del artículo 28.

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **estarán sujetos a las normas del artículo 31.**

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Para que las normas de este artículo sean de aplicación, **los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (ANTES DEL 30/09/2024) bajo las reglas del artículo 23.

17 – TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR
(ART. 33)

Títulos valores depositados en entidades del exterior.

LIQUIDACION EN EL EXTERIOR Y TRANSFERENCIA AL PAIS ANTES DEL 30.09.2024

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

Aquellos **títulos valores depositados en cuentas del exterior**, que sean **enajenados, rescatados o liquidados** y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate **sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial** de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **estarán excluidos de la base imponible** tomada por el artículo 28 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y **transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales** de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen.

Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del artículo 28.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 31.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Para que las normas de este artículo sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23.

18 – EFECTOS DE LA REGULARIZACION (ART.34)

BENEFICIOS DERIVADOS DEL BLANQUEO

Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, **gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:**

NO RESULTAN DE APLICACION LAS PRESUNCIONES DE LA LEY 11.683

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;

LIBERACION POR LOS DELITOS OPORTUNAMENTE COMETIDOS

b) Quedan liberados de toda acción civil y **por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas** que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, **en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado** para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.

LIBERACION PARA LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES Y PARA EL CONTADOR QUE CERTIFICO EL BALANCE

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550, y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras **y profesionales certificantes de los balances** respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

LIBERACION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS

c) **Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar** y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. **Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas** (conforme el artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias), **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles** de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e **Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias** y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

IVA. IMPUESTOS INTERNOS

2. **Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado** que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

3. **Impuestos sobre los Bienes Personales**, el **Aporte Solidario y Extraordinario** para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la ley 27.605 y la **Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas**, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

IMPUESTOS POR LOS PERIODOS FISCALES ANTERIORES AL 31/12/2023 INCLUSIVE

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar **por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive**, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

TAPON FISCAL. BIENES NO DECLARADOS QUE NO ESTEN EN EL PATRIMONIO AL 31.12.2023

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL BLANQUEO

d) Los sujetos que **regularicen bienes** que poseyeran a la Fecha de Regularización, **sumados a los que declaren** en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, **tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado.**

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. POSTERIOR DETECCION DE BIENES NO DECLARADOS NO INCLUIDOS EN EL BLANQUEO

NO SE PIERDE EL BENEFICIO POR LOS BIENES BLANQUEADOS

En el caso que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y que **no hubiera sido declarado** mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, **se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso d) precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos a), b) y c) del presente que refieren a los bienes regularizados** mediante el presente régimen.

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO

La reglamentación establecerá el **umbral mínimo** que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d) de este artículo **cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados** bajo el presente régimen **que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización.** (31.12.2023)

TOPES

Dicho umbral **no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%), del total de los bienes regularizados** por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

19 – BLANQUEO POR PARTE DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES (ART. 35)

Los beneficios mencionados en el artículo 34 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales **por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen** de Regularización de Activos.

20 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES Y POR FIDEICOMISOS TRANSPARENTES (ART.36)

LIBERACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LOS SOCIOS

La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el **inciso b) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios**, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas.

FIDEICOMISOS TRANSPARENTES

Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el **inciso c) del artículo 53 de la Ley de impuestos a las ganancias** con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios y/o fideicomisarios.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las ganancias (TRIBUTAR COMO SOCIEDADES DE CAPITAL).

21 – EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE DEBE REALIZAR EN DOLARES (ART.37)

Pago del Impuesto Especial de Regularización.

EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE REALIZA EN DOLARES

El pago del Impuesto Especial de Regularización **deberá realizarse en dólares estadounidenses**, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 28.

TRANSFERENCIAS DE DOLARES DESDE EL EXTERIOR

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el **pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior**.

22 – FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO (ART. 38)

Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.

La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el **decaimiento de todos los beneficios** del presente régimen.

23 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART. 39)

Funcionarios públicos.

QUIENES SE HAYAN DESEMPEÑADO DURANTE LOS ULTIMOS 10 AÑOS COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS

Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que **hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia** del presente Régimen de Regularización de Activos y/o **aquellos que actualmente desempeñen** las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria;

24 – FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (ART. 40)

Familiares de funcionarios públicos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los **cónyuges** y **convivientes** y los **ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad**, y **colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39.

Quedan también comprendidos los **ex cónyuges** y **ex convivientes** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 **que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado** en dicho artículo.

25 – OTROS SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART. 41)

Otros sujetos excluidos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones **a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley**:

LOS SUJETOS DECLARADOS EN QUIEBRA SIN CONTINUIDAD

a) **Los declarados en estado de quiebra**, respecto de los cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme a lo establecido en la ley 24.522 o en la ley 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración;

LOS SUJETOS CONDENADOS CON CONDENA FIRME EN PRIMERA INSTANCIA O CON SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

b) Los condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia**- por alguno de los delitos previstos en la ley 22.415 (Código Aduanero), Ley 23.771 y/o Ley 24.769 y/o en el título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), **con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

c) Los condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia**- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, **con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES HAYAN SIDO CONDENADOS CON CONDENA FIRME EN PRIMERA INSTANCIA O CON SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia**- con fundamento en la ley 22.415 (Código Aduanero), Ley 23.771 y/o Ley 24.769 y/o en el título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

LOS SUJETOS PROCESADOS SIN PROCESAMIENTO FIRME

e) **Quienes estuvieran procesados**, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, **por los siguientes delitos**:

i. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.

ii. Enumerados en el artículo 6 de la ley 25.246, con excepción del inciso k).

La exclusión establecida en este artículo también será de aplicación para los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de los procesados determinados en el párrafo anterior.

iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.

iv. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.

v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.

viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

ix. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO EN FORMA CONDICIONAL

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), **podrán adherir en forma condicional** al régimen.

AUTO DE PROCESAMIENTO. PERDIDA DEL BLANQUEO

El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

PERSONAS JURIDICAS CON FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TENGAN PARTICIPACION MAYORITARIA

f) Las personas jurídicas en las que los sujetos excluidos por los artículos 39, 40 y los restantes incisos de este artículo, individual o conjuntamente, tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social;

PERSONAS JURIDICAS EJECUTORAS DE BENEFICIOS SOCIALES

g) Personas jurídicas que hayan sido executoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco (5) años;

QUIENES HAYAN RECIBIDO PLANES SOCIALES

h) Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos cinco (5) años, con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19;

LAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE EXTRANJERAS

i) Quedan asimismo excluidas de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.

26 – IMPUESTOS PROVINCIALES (ART. 42)

Tributos Provinciales.

Se invita a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

27 – HASTA EL AÑO 2038 NO SE PUEDE VOLVER A ADHERIR A OTRO BLANQUEO (ART.43)

Otras previsiones.

EL IMPUESTO DEL BLANQUEO ES COPARTICIPABLE

El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal, y **resulta coparticipable**.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE LAVADO (LEY 25.246)

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los **sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246** de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La AFIP cooperará con otras entidades públicas en el marco de la citada ley 25.246.

NO SE PUEDE ADHERIR A OTRO BLANQUEO HASTA EL 31/12/2038

Los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos **no podrán inscribirse en regímenes de regularización de activos no declarados**, cualquiera fuera su denominación, que pudieran eventualmente implementarse **hasta el 31 de diciembre de 2038**.

28 – REGLAMENTACION. ENTRADA EN VIGENCIA (ART. 44)

REGLAMENTACION DENTRO DE LOS 10 DIAS

El Poder Ejecutivo nacional, la AFIP, el BCRA y la CNV **deberán dictar las respectivas reglamentaciones en un plazo máximo de diez (10) días** a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL

Las disposiciones de este título entrarán en vigor **a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**

=====